

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seccion 1.^a—Imprenta.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino del informe que ha emitido la Comision nombrada en 31 de marzo último para examinar todos los datos y antecedentes relativos á la Administracion de la Imprenta Nacional desde su restablecimiento en 11 de octubre de 1868 hasta el dia, y para proponer las medidas conducentes á corregir cualquier abuso que en esta materia se advirtiere.

Enterado S. A. con el mayor interés de tan luminoso dictámen, ha tenido á bien disponer que se publique en la *Gaceta*, y que se den las gracias en su nombre á los dignos individuos de la Comision por el celo é inteligencia con que han desempeñado su importante cometido.

De orden de S. A. lo digo V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de mayo de 1870.—Rivero.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

COMISION DE EXAMEN DE LA IMPRENTA NACIONAL.—Excmo. Sr.: La Comision nombrada por V. E. en 31 de marzo último con el encargo de examinar todos los datos y antecedentes relativos á la administracion de la Imprenta Nacional desde su establecimiento en 11 de diciembre de 1868 hasta el dia, y de exponer á ese Ministerio el resultado de sus investigaciones, proponiendo las medidas oportunas para corregir cualquier abuso que en esta materia se advirtiere, ha estudiado con detenimiento los expedientes y documentos que por la Subsecretaria del Ministerio le han sido puestos de manifiesto; ha visitado todos los departamentos de la Imprenta; ha oido las explicaciones de sus principales empleados, y despues de deliberar acerca de los diferentes asuntos sometidos á su examen y juicio, pasa á exponer á V. E. el resultado de sus tareas.

Compónense estas de dos partes principales, segun cree la Comision en vista del contenido de las comunicaciones oficiales pasadas á sus individuos y de los expedientes que han sido puestos á su vista. Es la primera formar y emitir su dictámen respecto de las ventas hechas por la Inspeccion del establecimiento de

una máquina vieja de imprimir y de más de 3.000 arrobas de papel; y la segunda exponer sus ideas acerca de la organizacion más conveniente para la Imprenta Nacional.

Resulta de los expedientes examinados, que en 10 de enero último el Inspector de la Imprenta Nacional don Eduardo Saco dispuso que los dos Oficiales encargados de la Intervencion y de la Caja procedieran á examinar las cantidades de papel que existian en el almacen situado en los sótanos del establecimiento, para que le dierran noticia de su estado é importancia, y le propusiesen lo más conveniente con el objeto de resolver respecto de las repetidas proposiciones que por diferentes librerías se habian hecho para adquirir lo almacenado. No consta que en cumplimiento de esta orden se formase un inventario ni se hiciese una Memoria explicativa de las cantidades y clases de papel, sino solamente que en 4 de febrero dichos Interventor y Cajero, refiriéndose á un nuevo decreto del Inspector de 28 de enero, ponian en su conocimiento que por parte de varios librerías se habian hecho verbalmente proposiciones para adquirir por partidas el papel de las obras en rama á su eleccion y al precio de 18 rs. arroba, pareciendo á ambos que la propuesta más ventajosa era la formulada por don Miguel Guijarro, que se comprometia á adquirir á 12 rs. arroba todo el papel existente en el almacen. El Inspector decretó que se procediese á la venta en los términos propuestos por Guijarro, debiéndose celebrar el acto bajo su inspeccion, é intervenir en el peso y en la entrega, además de los dos Oficiales mencionados, el Regente don Manuel de Rojas. De esta suerte fueron enajenadas 3.556 arrobas de papel por 4.267 escudos 200 milésimas, segun el acta firmada en 16 de febrero. El dia 15 del mismo mes el Regente dirigió una comunicacion al Inspector manifestándole que en el establecimiento habia una máquina comprada el año 1857, que fué puesta á la venta en la época de la supresion de la antigua Imprenta por el precio de 12.000 rs. en que la habian tasado los peritos, sin que tuviese comprador, y que estando rotas algunas de sus piezas, y toda ella inútil y sin aplicacion creia conveniente que se aceptase la oferta hecha por don Camilo Hernandez de adquirirla por 180 escudos.

El Inspector, por orden del 16, acordó que se hiciese la venta en los tér-

minos propuestos, y la llevó á cabo el 18, en cuyo dia mandó dar cuenta de lo realizado á ese Ministerio. En 28 de febrero le fué comunicada la orden del Regente del Reino, que está redactada en estos términos: «Enterado el Regente del Reino de la comunicacion de V. S. fecha 18 del actual, y considerando que al restablecimiento de esa Imprenta con el solo objeto de publicar é imprimir la *Gaceta de Madrid*, la *Guía de Forasteros*, y aquellos libros y obras que á juicio del Gobierno no deban ser objeto de la industria particular, presidió la idea de que se mantuviera con sus propios recursos, nunca se entendió ni debe entenderse de ninguna manera que pueda obrar con arbitrio propio la persona que se halle á su frente, sino con aprobacion de esta Superioridad, de quien depende, como terminante se dispone en el decreto de 27 de abril del año próximo pasado; S. A. ha visto con extrañeza que V. S. haya procedido á la venta de las obras incompletas en rama y de la máquina de imprimir sin la autorizacion indispensable. Con este motivo se advierte á V. S. que en lo sucesivo no se desentienda de llenar dicho requisito en casos análogos, aunque por esta vez aprueba su conducta y le autoriza para adquirir y montar la máquina motriz de vapor y la introduccion en el establecimiento de las aguas del Canal del Lozoya para las necesidades de los talleres con los 4.447 escudos 200 milésimas que ha producido la indicada venta, debiendo justificar en su dia los gastos que ocasione uno y otro.»

La Comision entiende que la anterior orden no estorba de ninguna manera la libertad del juicio que el Ministerio le ha pedido y que la aprobacion en ella dada á las ventas de la máquina vieja y del papel considerado como inútil no impide el curso natural del procedimiento que hoy se crea conveniente seguir.

Nótase desde luego en ambos expedientes la infraccion de las reglas ordinarias que por la legislacion y la costumbre se hallan establecidas para la contratacion de los servicios públicos. Las faltas cometidas pueden reducirse á tres: primera, el no haberse hecho un expediente previo en debida forma en que constase, respecto de la máquina, la tasacion formada por personas peritas y su dictámen facultativo sobre la imposibilidad de que continuara sirviendo; y respecto del papel, el inventario detallado de sus existencias, en

que se demostrase suficientemente el hecho extraño de no haber sino obras incompletas en el almacen de la Imprenta Nacional; segunda, la de no haberse pedido autorizacion á ese Ministerio para las ventas; y tercera, la de haberse omitido el anuncio público y la licitacion.

Tanto en la enajenacion del papel como en la de la máquina se nota tambien que los precios son notoriamente bajos; y en la primera hay además la circunstancia digna de ser observada, de que no solamente por la falta de los debidos inventarios no consta como fuera de desear el número, clase y cantidad de cada una de las obras vendidas al peso, sino que hasta el momento de la venta el almacen de papel permaneció bajo el inmediato cuidado de la Inspeccion, sin hacerse entrega de él al Oficial encargado del despacho de libros, á cuyo cargo naturalmente debia estar.

En descargo de la conducta observada por la Inspeccion, dos consideraciones pueden ser alegadas: la de que la Imprenta no tiene ningun reglamento y siempre se ha entendido que las facultades de su administracion son muy amplias para disponer todo lo necesario al servicio, y la de que desde el decreto del Gobierno Provisional de 11 de diciembre de 1868, restablecida la Imprenta con la condicion de cubrir con sus recursos todas sus necesidades, no puede menos de considerarse autorizada la Inspeccion para proceder con desembarazo á todo lo que sea necesario ó conveniente para realizar ingresos. Pero en primer lugar, si bien es cierto que la Imprenta no tiene un reglamento, como deberia tenerlo, á falta de él obligan á su Direccion las prácticas y costumbres establecidas; y en los antecedentes no parece que pueda encontrarse ningun ejemplo de que se hayan vendido jamás en la Imprenta Nacional objetos inútiles como la máquina, ni cantidades de papel tan grandes, ni ninguna otra clase de efectos de semejante consideracion, sin permiso previo del Ministerio y sin mayores formalidades en el acto de la enajenacion. En segundo lugar, cualesquiera que sean las facultades que á la Inspeccion se reconocan, jamás hubiera debido prescindir de anunciar con alguna anticipacion que el establecimiento se deshacia de los indicados efectos, á fin de promover la licitacion y la mejora del precio; mucho menos cuando en los mismos documentos

en que decretó la venta del papel viejo se dice que para la adquisición de este habían sido hechas varias proposiciones. Además, la formación del inventario en que constara debidamente con el detalle preciso cuáles y cuántos eran los pliegos de papel almacenados, y á qué obra cada uno respectivamente correspondía, es uno de esos trámites de que jamás una buena administración ha debido prescindir, así como la omisión de la entrega del almacén al empleado á quien naturalmente corresponde es una falta muy digna de ser notada.

Surgen aquí ahora dos cuestiones delicadas. ¿Han sido perjudicados los intereses públicos? ¿Hay motivo para exigir una responsabilidad ó para imponer un correctivo mas ó menos grave por las faltas é informalidades cometidas? La Comisión, despues de tratar con mucho detenimiento este asunto, cree: primero, que se está en el caso de que V. E. mande formar un expediente gubernativo, en que procediéndose con actividad y rigor se reunan todos los datos que sea posible para depurar la verdad de los hechos, dejar la conducta de cada cual en el puesto que le corresponda y adoptar las providencias á que haya lugar; y segundo, que ni la Comisión se halla facultada para formar un expediente de esta clase, ni es propio de su índole formarlo, correspondiendo mas bien á la Administración activa por medio de sus funcionarios ordinarios proceder en este caso con el lleno de sus atribuciones.

Pasando ya á tratar la segunda parte de su trabajo, la Comisión, al formular su dictámen respecto de lo que debe ser la Imprenta Nacional, no puede menos de comenzar manifestando que el establecimiento público á cuyo exámen ha sido llamada no puede continuar de manera alguna en el estado en que se halla. Es insostenible la situación señalada á su Administración, á la que por una parte se le encarga que no haga concurrencia á la industria privada, y por otra se le exige que procure un sobrante de ingresos, al mismo tiempo que las oficinas públicas no le pagan con exactitud sus cuentas, único recurso de que puede disponer. Si la Imprenta, en vez de haber estado limitada desde su restablecimiento á hacer la *Gaceta de Madrid* y la *Guía de Forasteros*, que son las dos publicaciones oficiales cuyo precio se recauda mejor, hubiera recibido de las oficinas el encargo de ejecutar muchas impresiones, su Administración habria tenido ya que quebrar. Y para no hacer mas que el diario y el anuario citados, ni mereceria ostentar el título de Imprenta Nacional, ni debiera existir siquiera.

Diferentes han sido los métodos seguidos respecto de este establecimiento público. Antes de las reformas hechas en diciembre de 1857 trabajaba para el Gobierno y para los particulares. La obligación de llevar íntegros al Tesoro todos sus ingresos y de atender á todos sus gastos con el crédito que se le tenía abierto en los presupuestos generales del Estado produjo el resultado deplorable de que, cuando una Administración celosa y activa, aumentó considerablemente sus medios de trabajar y su trabajo, la Imprenta se encontró con un grave conflicto por insuficiencia de sus recursos, los cuales disminuían en la misma medida en que proporcionaba mayores ingresos al Tesoro, porque de estos ingresos no podia utilizar la cantidad mas mínima, y en cambio habia de hacer frente al aumento de los gastos reproductivos.

En diciembre de 1857 y enero de 1858 se decretaron varias reformas radicales. Adoptóse la regla de considerar la Imprenta como un servicio público, privándola de todo carácter de renta y de establecimiento de especulación. Se le prohibió que hiciera impresion de ninguna clase para los particulares. Se mandó que en cambio fuesen necesariamente á ella todas las impresiones oficiales. Se hizo una separación entre los gastos generales y fijos y los especiales de cada impresion determinada, limitando estos últimos á los de caja, prensa, papel y encuadernación, é incluyendo entre los primeros los de conservación del edificio, alumbrado, adquisición y entretenimiento del material de máquinas, prensas, fundición, tinta y demás moviliario, y el pago de los sueldos de los empleados de la Administración, Regentes, Correctores é Inspectores. Se ordenó que la Imprenta no cobrara de las oficinas sino el coste estricto de la impresion que cada una de ellas le hubiere mandado hacer, sin añadir nada por concepto de ganancia, ni para entretenimiento del material ni por ningun otro motivo. Se dispuso que la cuenta original fuese remitida por la Administración de la Imprenta directamente á la respectiva Tesorería, que debia pagarla desde luego, previas las debidas formalidades, entregándola despues como si fuese metálico por todo su importe en la primera ocasion en que tuviese que hacer pagos á la corporación ó oficina que habia mandado imprimir. A fin de que pudiera atender á sus obligaciones y hacer los anticipos necesarios en cada impresion, se señaló á la Imprenta Nacional la cantidad de 200.000 rs. Se decretó, por último, que no se abonaría en cuenta á ninguna oficina ó corporación pública el gasto de impresiones hecho fuera de la Imprenta Nacional, cualquiera que fuese el fondo que pretendiese destinar para este objeto.

Antes de que todas estas reformas hubieran sido ejecutadas con su natural desarrollo fueron esencialmente modificadas pocos meses despues de su adopción por el real decreto de 7 de abril de 1858, quedando derogadas todas las que se referian al sistema de contabilidad. Volvióse otra vez al de que las oficinas públicas se creyeran con el derecho de mandar trabajar á la Imprenta Nacional, desconociendo ó desatendiendo la obligación de pagarle sus cuentas. Los conflictos y las dificultades anteriores se fueron renovando, hasta que por último el Gobierno decidió suprimir el establecimiento y subastar la impresion de la *Gaceta*. Sintióse poco despues la falta de una imprenta oficial del Gobierno, y fué restablecida en diciembre de 1868 con las condiciones que hoy tiene.

La Comisión cree firmemente que la Imprenta Nacional no debe existir en el concepto de ser un establecimiento industrial sostenido por el Gobierno para hacer concurrencia de ningun género á la industria privada ni para protegerla en manera alguna. Asienta, pues, desde luego como el primer principio de los que forman el fundamento de su dictámen que, en el caso de crear necesaria el Gobierno la subsistencia de la Imprenta Nacional para el servicio público, sea con la precisa condicion de que bajo ningun pretexto haga trabajo alguno para los particulares, ni siquiera la impresion de las obras literarias que el Gobierno mismo por cualquier razon costee ó subvencione. El rigor con que la Comisión profesa este principio no le permite admitir la

excepcion que de él se hizo en el artículo 2.º del real decreto de 7 de abril de 1858, segun el cual debian ser objeto de la Imprenta Nacional la impresion y publicación de las obras de ciencias, artes y literatura que [el Gobierno promueve, y las que emprendidas por particulares no pueden darse á luz en imprentas privadas por la perfeccion y lujo que requieran ó deseen sus autores ó dueños. Dentro de las buenas ideas económicas no hay mas razon para que el Gobierno se crea en el caso de hacer las impresiones á que la industria particular no alcance que para que se considerase de la misma manera en el de fabricar los vestidos ó los muebles de lujo que las fábricas nacionales no puedan hacer.

Como servicio público, la Imprenta puede estar montada con proporciones muy estensas ó con otras mas moderadas. Muy grandes las necesitaria si hubieran de hacerse en él exclusivamente las impresiones necesarias á todos los centros oficiales, como mandaban los reales decretos de enero y de abril de 1858. Pequeñas serian bastantes si solo se hubieran de ocupar en la *Gaceta*, en la *Guía de Forasteros* y en algun otro trabajo de escasa importancia, como hoy sucede. Algo mayores de las que hoy tiene en muchas cosas, y mas reducidas en otras, le convendrian, si volviendo á ser lo que ordinariamente fué se encargase de considerable número de obras oficiales, aunque sin pretender ejecutarlas exclusivamente.

Porque es de advertir, Excmo. Sr., que sus actuales condiciones no corresponden á ningun sistema. No es un establecimiento que, administrado á la manera que los pertenecientes á la industria privada, se dedique á todas las obras así oficiales como particulares que se le ofrezcan, como lo era antes de 1858. No es un gran establecimiento oficial, porque ni tiene un local tan espacioso como el antiguo de la calle de Carretas, ni prensas, ni departamento de librería, ni material de cajas tan grande como el de antes, ni anchos almacenes. No es tampoco un establecimiento proporcionado á las tareas modestas en que actualmente se emplea, porque para ellas ni son necesarios tanto personal ni local tan extenso, ni la fundición que se ha vuelto á montar, ni las dos máquinas de imprimir que sobre las tres que ya poseia se han adquirido, ni la máquina de vapor cuya compra está ya hecha. Todas estas cosas serian miembros proporcionados de una imprenta muy grande: no lo son de la pequeña que hoy existe.

No es posible pensar, mientras no se montase con proporciones muy considerables, en traer á sus cajas y á sus prensas todas las publicaciones oficiales sin excepcion. En los últimos años que pasó en la calle de Carretas disponiendo de recursos mucho mayores, así en el material acumulado como en las cantidades que le estaban señaladas en el presupuesto general del Estado, con repeticion se vió apurada para hacer frente á las exigencias de las oficinas, aunque siempre hubo muchas de estas que prefirieron el trabajo de imprentas particulares, ó conservaron ó fundaron algunas sostenidas por los fondos públicos.

Pero podria bastar á todas las necesidades del servicio aumentando sus elementos ordinarios, y disminuyendo ó suprimiendo los que no le hacen falta, si el Gobierno adoptase un sistema misto de administración y de contratación para las impresiones oficiales. Las que se hacen

con urgencia para proveer á las oficinas de los documentos indispensables para los servicios públicos deberian entonces ser hechas en la Imprenta Nacional; pero las que consistiendo en libros, cuya formación se decreta sin apresuramiento, y cuyas circunstancias previamente conocidas se pueden formular en condiciones precisas para la celebracion de un contrato con las formalidades debidas, podrian y deberian ser entregadas á la industria particular. Para los estados, cuyas casillas se han de llenar por los empleados; los documentos de contabilidad ó de estadística que se crea conveniente imprimir para repartirlos por las provincias con el objeto de que el servicio se haga en ellas de un modo uniforme; los oficios, las notas, los papeles sueltos que se prefiera tener impresos, bien para mayor comodidad, limpieza, esmero ó prontitud, bien por mayor baratura, la Imprenta Nacional ofrece á los Ministerios y Direcciones generales dos ventajas: la de poder disponer de ella á cualquier momento y con confianza sin necesidad de los trámites, precauciones y garantías que se requieren en mayor ó menor escala, siempre que en nombre de la Administración pública se celebra cualquiera contrato con los particulares, y la de que les puede conservar de un mes para otro, de uno para otro año, los moldes para repetir la impresion de los documentos cuando convenga hacerla, sin que esa conservacion les cause gasto ni trabajo. Pero cuando el Gobierno decida imprimir algun tomo de coleccion legislativa de un ramo administrativo determinado, alguna Memoria histórica, científica ó estadística, cualquiera otro trabajo que no sea perentorio, cuyos moldes no deban ser conservados, cuyas condiciones no solo puedan, sino deban ser fijadas de antemano y arregladas á un proyecto y á un presupuesto, no hay razon para que no lo contrate con los dueños de imprentas particulares. Y la Comisión debe observar que las dos publicaciones á que la Nacional se halla reducida ahora, la *Gaceta* y la *Guía de Forasteros*, son precisamente las que mejor se prestan para la contratación y menos necesitan ser hechas por Administración directa.

Cualquiera que sea el sistema por que V. E. se decida, será preciso, en dictámen de la Comisión, que resuelva la cuestion de contabilidad de la Imprenta de manera que no la deje, como ha estado siempre, con la obligación de hacer para las oficinas la tarea que le encargan, sin medios suficientes para asegurar el justo pago de sus cuentas. Si las severas medidas que en enero de 1858 se decretaron pueden ser aplicadas hoy, previo el acuerdo del Consejo de Ministros, la Comisión cree que satisfarian completamente el objeto apetecido. Si no se conceptúa oportuno establecerlas con el estricto rigor con que entonces lo fueron, y en el que consistió acaso que no llegaran á plantearse por las novedades que introducian en las prácticas ordinarias de la Administración pública, convendria tomar de ellas la parte posible, ó formular otras igualmente eficaces, que eviten el peligro de los conflictos y de los incidentes desagradables que con repeticion se han visto en la Imprenta, y que se renovarían sin duda, mas ó menos pronto, si su contabilidad no se arregla á un sistema que le asegure el pago de sus obras.

El dictámen de la Comisión puede resumirse en los puntos siguientes:

En lo relativo á la primera parte de su cometido:

1.º La venta de la máquina vieja no se hizo con las formalidades que hubiera convenido, porque no precedieron la certificación de su inutilidad ni la tasación debidamente hechas por peritos, ni la autorización superior de ese Ministerio, ni el anuncio público, ni la subasta.

2.º En la venta de papel viejo se echa también de menos el inventario detallado del papel almacenado, la autorización de V. E. para el contrato, el anuncio público y la licitación. Y está todavía por explicar el hecho de que el almacén de papel se halla enajenado sin llegar á dar posesión de él al Oficial encargado del despacho de libros, á cuyo cargo debía estar.

3.º Tanto en uno como en otro caso son los precios notoriamente exiguos.

4.º Notadas estas faltas de formalidad administrativa, la Comisión cree que se debe decretar la formación de un expediente gubernativo para esclarecer debidamente los hechos, y para exigir la responsabilidad á que haya lugar á los empleados que intervinieron en estas ventas si se debiera exigir alguna.

5.º Ni la Comisión se encuentra autorizada para proceder desde luego por sí á la formación de ese expediente, ni lo cree propio de su índole, pareciéndole que V. E. debe encomendarla á los funcionarios y á los medios ordinarios de la Administración activa.

Y en lo que se refiere á la organización general de la Imprenta Nacional:

6.º La Imprenta Nacional no debe existir de modo alguno como establecimiento industrial, protegido por el Gobierno, con el objeto de sacar de él una renta ó con el de proteger este ramo de la industria.

7.º Con el deseo de evitar que sus pareceres se dividan, los individuos que componen la Comisión se abstienen de dar parecer respecto de si la Imprenta Nacional debe existir como servicio público; y suponiendo que el Gobierno tiene resuelta esta cuestión en sentido afirmativo, se limitan á fijar sus ideas con arreglo á este supuesto.

8.º La Imprenta Nacional debe abstenerse de todo trabajo que no sea oficial.

9.º De la prohibición de que la Imprenta Nacional se ocupe en obras de particulares no deben exceptuarse ni las que el Gobierno por cualquiera concepto costee ó subvencione.

10. Mientras la Imprenta no disponga de otro local mas estenso, y no esté montada con otras condiciones, no puede pretenderse que exclusivamente se hagan en ella todas las impresiones oficiales, suprimiéndose las demás que varios centros administrativos sostienen.

11. Las actuales condiciones de la Imprenta no corresponden á ningun sistema razonable, porque al lado de departamentos nulos ó escasos, que solo convienen á imprentas pequeñas, tiene otros de lujo, ó que serían propios de un establecimiento muy grande.

12. El mejor sistema sería el que, al lado de la Administración directa para las impresiones oficiales que por su índole no convenga contratar, dejase á los particulares todas aquellas que por no ser de ejecución perentoria, y por poderse formular con anticipación en términos precisos sus condiciones, no hay inconveniente alguno en someter á las reglas ordinarias de la contratación de los servicios públicos.

13. Entre las publicaciones que pueden y deben ser arrendadas, ningunas se prestan mejor á ello que la *Gaceta de*

Madrid y la *Guía de Forasteros*, que son casi las únicas en que la Imprenta Nacional se ocupa.

14. Es absolutamente necesario establecer un sistema de contabilidad que asegure á la Imprenta Nacional el cobro de sus cuentas. A la Comisión le parece bien el decretado en enero de 1858. Pero aquel ú otro que procure el mismo resultado es indispensable decretar. Sería inexcusable, despues de haber tenido el Gobierno que fijar tantas veces su atención en la Imprenta Nacional, que dejase este establecimiento público en el desamparo en que siempre ha vivido.

Y 15. Es conveniente que se forme un reglamento fijando el orden administrativo de la Imprenta Nacional, y señalando las atribuciones y deberes de cada uno de sus empleados, y las relaciones de su Dirección, tanto con el Ministerio de la Gobernación como con las demás oficinas públicas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de abril de 1870.—Excmo. señor.—Juan Tutau.—Alvaro Gil Sanz.—Juan Eugenio Hartzenbusch.—M. Rivadeneira.—Fernando Cos Gayon.—Excmo. Señor Ministro de la Gobernación.

SEGUNDA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Para llevar á efecto los sorteos de décimas entre los pueblos de esta provincia y distritos de esta capital, en el reemplazo del presente año, con arreglo á lo que se previene en el capítulo 2.º artículo 29 de la ley de reemplazos, ha tenido á bien señalar esta Diputación provincial el lunes 6 del próximo mes de junio, á las nueve de su mañana, en el local donde celebra su sesiones la espresada corporación, sito calle del Sacramento número 1, cuarto principal.

Lo que se anuncia en el *Boletín Oficial* de la provincia, en cumplimiento de lo mandado en la precitada ley.

Madrid 28 de mayo de 1870.—El Vicepresidente, Cristino Martos.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Habiéndose publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia del 20 del actual, número 119, el pliego de condiciones para la subasta de 500 zaleas con destino al Hospital General de esta corte, se pone en conocimiento del público que el remate tendrá lugar el sábado 18 de junio próximo, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de esta corporación, sita calle del Sacramento, número 1.

Madrid 27 de mayo de 1870.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

SESTA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seccion 3.ª—Establecimientos penales.

Debiendo contratarse 113.000 metros de lienzo de hilaza pura de lino, con destino al vestuario de los confinados en los establecimientos penales del Reino, esta Subsecretaría publica á continuación el pliego de condiciones que han de regir en la subasta, que se verificará al efecto el día 15 del próximo mes de junio.

Madrid 20 de mayo de 1870.—El Subsecretario, Federico Balart.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisición de 113.000 metros de lienzo puro de lino con destino al vestuario de los Establecimientos penales del Reino.

1.ª La Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación contrata la adquisición de 113.000 metros de lienzo de hilaza pura de lino, sin mezcla de estopa, yute ú otra materia extraña, bien tegido, sin ningun aderezo ó apresto en su acabado, y que cuente 15 hilos de pie y 16 de trama en centímetro cuadrado, siendo su ancho de 80 centímetros, segun la muestra que estará de manifiesto en la Sección de Establecimientos penales.

2.ª La entrega ha de hacerse en dos veces; la primera de 50.000 metros á los diez días de haber sido comunicada al contratista la aprobación definitiva del remate y los otros 63.000 para el completo de la contrata el 31 de julio próximo.

3.ª La entrega se verificará en esta capital á presencia y completa satisfacción de los funcionarios y peritos que nombre la Subsecretaría ó quien le suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias; y si reconocido el lienzo por los peritos estos informasen que es igual á la muestra tipo; que reune las circunstancias espresadas en la condición primera, y que es por consigniente admisible segun contrata, se le dará certificación de buena y cabal entrega, para que en vista de ella se espida á su favor el oportuno libramiento para el abono de su importe.

4.ª Si el contratista no efectuase la entrega del lienzo en los plazos fijados en la condición 2.ª, sufrirá la multa que le imponga la Subsecretaría por cada semana de tardanza; pero si esta pasase de tres semanas habrá lugar á la rescisión del contrato con pérdida total de la fianza.

5.ª Si del reconocimiento que se haga del género resultase que este no reune las condiciones estipuladas, y el contratista, no contradijese este dictámen en el término de tercero día despues de serle comunicado, lo retirará, y dentro de los diez días siguientes repondrá el número de metros que se hubiesen rechazado con otro número igual, que reuna las condiciones necesarias para su admisión; pero si el contratista no se conformase y pidiera un segundo reconocimiento dentro del espresado plazo, se nombrarán un perito por aquel y otro por la Subsecretaría, la cual en todo caso, y aun en el de discordia, con vista de los informes que los peritos emitieren, resolverá sin ulterior recurso, la admisión ó no admisión del lienzo. Los gastos de reconocimiento serán de cuenta del contratista y las dudas ó reclamaciones que con su motivo puedan suscitarse, se decidirán definitivamente por la Subsecretaría del Ministerio.

6.ª Cuando el género que hubiere readpuesto el contratista, no fuese tampoco misible, segun el parecer de los peritos y funcionarios que lo reconozcan, en conformidad á lo dispuesto en las precedentes condiciones, la Subsecretaría, ó quien le suceda en sus atribuciones respecto del particular, podrá declarar la rescisión del contrato á perjuicio del rematante y hacer por sí misma efectiva ejecutivamente la responsabilidad que contra aquel resultare.

7.ª Para garantía y seguridad de este contrato, consignará el rematante en la Caja general de Depósitos la cantidad de 10.000 escudos en efectivo metálico, ó su equivalencia en valores del Estado, segun la cotización de los mismos en la

Bolsa de esta capital del día anterior al en que se efectúe la subasta, cuya cantidad la perderá el contratista en el caso de faltar al cumplimiento de sus obligaciones, y con la cual hará efectiva la Subsecretaría las multas que acordare imponerle por las faltas que indica la condición 5.ª y que en su concepto no merezcan mas severa corrección.

8.ª La subasta para contratar los 113.000 metros de lienzo de que queda hecho mérito se celebrará en esta capital, ante el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación ó quien le suceda ó sustituya legalmente al efecto, á la una del día 15 del inmediato junio, con intervencion de Notario público, anunciándose con la debida anticipación en la *Gaceta de Madrid*.

9.ª El precio ó tipo máximo para la subasta, será el de 462 milésimas de escudo el metro, siendo del ancho de 80 centímetros por lo menos, no admitiéndose ninguna proposición que esceda del indicado precio.

10. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de reunida la Junta para la subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra mas ni se podrán retirar las presentadas, no siendo admisibles las proposiciones que no estén conformes en un todo con el pliego de condiciones y las que no se hallen redactadas enteramente igual al modelo que á continuación se inserta. Para su validez han de presentarse acompañadas del documento que acredite que el proponente ha entregado en la Caja general de Depósitos en metálico ó valores del Estado 2500 escudos. Las cartas de pago del depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas, se devolverán en el acto á sus actores.

11. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase y el alza ó baja de precios, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos, ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, ni alteración en el precio convenido, ni rescisión del contrato, ni interés por la demora en el pago de los libramientos que se manden expedir por la Sección de Contabilidad del Ministerio de la Gobernación.

12. Serán también de su cuenta los gastos de escritura, y de una copia original para la Sección de Establecimientos penales, y otra en papel del sello de oficio para acompañar con el primer libramiento que se espida al contratista, así como también los derechos que devengue el Notario que asista á la subasta.

13. El remate no es válido hasta que merezca la superior aprobación; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta, desde el momento que le sea admitida por el tribunal de subasta.

14. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de la subasta, los empates en licitación, los trámites para la segunda subasta, si hubiese lugar á ella, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de febrero y real instrucción de 3 de julio de 1852.

Madrid 20 de mayo de 1870.—El Subsecretario, F. Balart.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de... y domiciliado

en.... enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* del día... de... núm.... según el cual han de ser contratados 113.000 metros de lienzo de hilaza pura de lino, con destino al vesuario de los confinados en los establecimientos penales del Reino, se compromete á entregar dicho género en los plazos que se marcan y al precio de (en letra) milésimas cada metro. Y para que sea válida esta proposición, acompaño el documento justificativo del depósito de.... hecho en la Caja general según lo prevenido en la condición 11.^a

(Fecha y firma del proponente.)

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Se halla vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia desde San Sebastian de los Reyes á Daganzo (en esta provincia), dotada con la retribucion anual de 250 escudos, la cual se proveerá con arreglo á lo que previenen los artículos 15, 22 y 25 del decreto de 29 de octubre último, inserto en la *Gaceta* de 3 de noviembre último.

Los aspirantes á dicho destino acudirán á esta Direccion general por medio de instancia escrita de su puño y letra, acompañada del justificante de su edad, certificado del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza y del Ayudante encargado de la estafeta de que dependa el servicio, en que acredite su buena conducta con arreglo á lo que dispone el artículo 32 del citado decreto. El plazo para la admision de solicitudes será el de treinta días, á contar desde la fecha en que se se halle inserto este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia.

Madrid 25 de mayo de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Corderon.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

Habiéndose extraviado el nuevo resguardo talonario espedido por la Tesorería de esta Caja en 28 de julio de 1869, ascendente á 307 escudos 69 milésimas y señalado con el número 9364 de órden, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda, bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 24 de mayo 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Habiéndose extraviado el nuevo resguardo talonario espedido por la Tesorería de esta Caja en 22 de febrero de 1869, ascendente á 369 escudos 950 milésimas y señalado con el número 580 de órden, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda, bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses, á contar

desde la publicacion de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 25 de mayo de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

En virtud de providencia del señor don Eduardo Carretero y Briz, Juez de paz del distrito de la Inclusa en esta capital, que interinamente despacha el de primera instancia del mismo, se convoca á junta general de acreedores á la testamentaria del excelentísimo señor don Bruno de Laing, Conde que fué de Laing, la cual tendrá lugar el día 27 de junio próximo y hora de la una de su tarde en la audiencia de dicho señor, situada en el edificio de la Bolsa, cuarto principal, en cuyos autos constan ya como acreedores legítimos y no legitimados, así como tambien al actual sucesor en los títulos, y cuyos acreedores son los siguientes.

Acreedores cuyos créditos están legitimados.

El Procurador general de Carmelitas descalzas con poder de las Religiosas de la orden de Baeza; don Andrés Tadeo Lopez, don Tomás Gonzalez de San Julian, don Antonio Perez por los hijos de don José Lopez Martinez, don Bartolomé Benito, el excelentísimo señor Conde de Buñol por su esposa, Excm. señora Condesa de Laing, don Tadeo Posada, don José Carbó y Bernalt.

Acreedores cuyos créditos no están legitimados.

Don Tomás Gonzalez San Julian, don Luis Fernandez Gonzalo del Rio, don Cristóbal Martín Mendoza, Francisco Irando, Gerónimo Gamboa, Manuel Lopez Cerrado, Manuel de la Mata, Gerónimo Fernandez, Domingo Gonzalez, Vicente Avocia, don Mauro Lopez, José Martinez, don Pascual Jurqués, Juan Buitrago, Domingo García, don José Pascual Cabañas, don Juan José Santibañez, don Pedro Dámaso de las Heras, don Gerónimo Santí, Juan Gutierrez, don Gabriel Zabala como curador de los hijos menores de don José Ramon Alegre, don José Bascoin en representacion de la Hacienda, don Damian Irán y Regarte en el mismo concepto, don Luis de Goyeneche y Muzquit como cesionario del señor Conde de Tapa, don Ramon Antonio Sierra.

Sucesor en los títulos.

El señor Marqués de Fontanar.

Hereditario.

Doña Joaquina de Laing y la Cerda, su hija, esposa del señor Conde de Buñol.

Se advierte á todos los que se presenten como acreedores, lo verifiquen con los títulos que así lo acrediten, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Madrid 21 de mayo de 1870.—El Escribano actuario, Francisco Muñoz.

824.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe, se ha señalado el día 10 de junio próximo, á las doce de su mañana, para celebrar la junta general de acreedores al concurso de la Empresa de Diligencias del Norte y Mediodía de España, mediante no haber tenido lugar la que estaba señalada para el 23 del cor-

riente por falta de acreedores, en la que se tratará del reconocimiento de créditos, que no lo han sido y otros estremos que en ella manifestarán los síndicos; advirtiéndolo, que cualquiera que sea el número de aquellos que concurren y cantidades que representen, se tomará acuerdo.

Madrid 25 de mayo de 1870.—Gerónimo Montesinos.—825.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Las Rozas.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, correspondiente al año económico de 1870 á 71, se halla concluido y espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por termino de quince días, á fin de que los contribuyentes hagan las reclamaciones de agravio que crean convenientes.

Las Rozas 24 de mayo de 1870.—El Alcalde, Miguel de la Carrera.

Alcaldía popular de Canencia.

Ha sido recogido y se encuentra depositado en esta poblacion un pollino como de 6 á 7 años, de pelo negro, rozado en ambos costillares, sin ninguna otra señal, el cual se ha encontrado abandonado, ignorándose á quién pueda pertenecer.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial, á fin de que pueda llegar á noticia de su dueño y se presente á recogerle.

Canencia 24 de mayo de 1870.—El Alcalde, Salvador Domingo.

Alcaldía popular de Navalagamella.

Hallándose concluido en la villa de Navalagamella el deslinde y acotamiento de todas las servidumbres pecuarias existentes en su jurisdiccion, según lo mandado por el Excmo. Sr. Gobernador en su comunicacion de 11 de marzo último, y con el fin de que todos los particulares y linderos á las mismas tengan conocimiento exacto de lo practicado, y puedan presentar cuantas reclamaciones á su derecho convenga, en el término de ocho días, que se les señala como improrogable, el Ayuntamiento que me honro presidir ha determinado se anuncie en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que nadie pueda alegar ignorancia; bien entendido que pasado dicho término, que empezará á correr desde el día que se publique en el indicado *Boletín*, no se les escuchará despues, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Navalagamella 21 de mayo de 1870.—El Alcalde, Isaac Quirós.

ANUNCIOS.

LA SORPRENDENTE,
Sociedad especial minera.

Las acciones de esta Sociedad, números 1 al 26 inclusive, están en descubierto del pago de los dividendos pasivos acordados en las fechas que á continuacion se espresan: Del de 40 reales por accion de 21 de abril de 1869. Del de 60 reales por accion de 29 de junio del propio año, y de los 20 reales por accion de 15 de febrero, 15 de abril y 15 de mayo del año actual.

Y no habiendo podido realizarse el cobro á pesar de las gestiones practicadas, se publica el presente primer requerimiento de pago, con arreglo al artículo

21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859.

Madrid 27 de mayo de 1870.—El Presidente, Antonio Guerola.—José Rafael Flores, Vocal-Secretario.—823.

LOS DOS MUNDOS.

Sociedad especial minera.

Los señores que á continuacion se espresan, han acudido á la Junta directiva de esta empresa manifestando haberseles perdido las láminas de las acciones que poseen en esta sociedad, señaladas con los números siguientes:

Don Eladio Gironella, la accion número 7.

Don Manuel Arana, 1.º y 2.º, cuarto de la 67; 1.º y 2.º de la 143.

Cesáreo Castellanos 3.º y 4.º cuarto de la accion 35.

José Ferreiro, la accion núm. 118.

Lo que se pone en conocimiento del público para que, si alguna persona las tiene en su poder, se sirva presentarlas al señor don Isidro Mená, contador de la mencionada Sociedad, que vive calle Imperial número 8, cuarto tercero; en la inteligencia de que, transcurridos quince días sin haberlo verificado, se procederá á dar otras láminas por duplicado, según previene el artículo 13 del reglamento, quedando fuera de circulacion y sin ningun valor las primitivas.

Madrid 25 de mayo de 1870.—Luis Guijarro.—822.

ARRENDAMIENTO DE TIERRAS.

Se arriendan 400 fanegas para trigo en término de Valdeolmos, campiña de Alcalá. Dará razon el Notario de Sebastian Carbonell, en Madrid, Plaza del Progreso, 7, principal.—826.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

En los días 6, 7 y 8 del próximo mes de junio y á las doce de su mañana, se sacan á la venta en pública subasta en la Administracion del Sitio de Aranjuez, diferentes colchones, almohadas, jergones, cobertores, mantas y cabezales pertenecientes á dicha Administracion, en cuyo punto se hallan de manifiesto los precios de ellos, y demas condiciones.

Madrid 23 de mayo de 1870.—El Director general, José Abascal.

CONSTITUCION DE 1869.

Siendo obligatoria la enseñanza de la misma en todas las escuelas de la Nacion, según se dispone en decreto de 23 de febrero anterior, que publicó la *Gaceta* de 26 del mismo y el *Boletín Oficial* de 2 de marzo, ofrecemos á los Ayuntamientos de esta provincia, Juntas de primera enseñanza y señores profesores de ambos sexos, una numerosa edicion de dicho Código, la que se dará á real cada ejemplar, siendo el pedido por lo menos de 25. Los ejemplares sueltos se espenden á 2 reales.

Se hallan de venta en la imprenta del *Boletín Oficial*, Corredera Baja de San Pablo, 27, principal.

Editor, D. Juan Antonio Garcia

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 1870.